



OFICIO
N° 5317

FIS

1 de Marzo de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio N°1972, de fecha 11-02-2019, de la Contraloría General de la República, que remite para informe la presentación de fecha 18-01-2019, de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios- Gendarmería de Chile.

MAT.: Tope imponible aplicable al personal de Gendarmería de Chile, adscrito a DIPRECA.

FTES. : Ley N°20.255, artículos 47, 48 y 91. Ley N°19.195. Ley N°18.675. DL N°3.500 de 1980, artículo 16. DL N°3.501 de 1980, artículo 5°. DL N°249, de 1973.

CONC.: Oficio Ord. N°35455, de fecha 07-02-2019, de esta Superintendencia de Pensiones

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del oficio singularizado en antecedentes, ha remitido usted para informe la presentación de fecha 18 de enero de 2019, efectuada por la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios- Gendarmería de Chile, en virtud de la cual solicita un pronunciamiento en cuanto a los topes imposables aplicables al personal de Gendarmería de Chile, adscrito al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).

Al respecto, cúpleme acompañar una copia del oficio citado en concordancias, a través del cual se dio respuesta a una presentación similar efectuada ante esta Superintendencia de Pensiones por la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios-Gendarmería de Chile.

Saluda atentamente a usted,

Patricia Wragg
PATRICIA WRAGG VALERIO

FISCAL SUBROGANTE

Por orden del Superintendente de Pensiones

**INCLUIVE
ANTECEDENTES**

AK
SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Contralor General de la República (Adjunta copia del Oficio Ord. N°3455, de fecha 07-02-2019)
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo



OFICIO
N° 3455

FIS

7 de Febrero de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°02/19, de fecha 24-01-2019, de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios- Gendarmería de Chile.

MAT.: Topes imponibles referidos a los periodos que indica.

FTES.: Ley N°20.255, artículos 47, 48 y 91. Ley N°19.195. Ley N°18.675. DL N°3.500 de 1980, artículo 16. DL N°3.501 de 1980, artículo 5°. DL N°249, de 1973.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

**A: ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES PENITENCIARIOS
GENDARMERÍA DE CHILE**

Por medio de la presentación singularizada en antecedentes, esa Asociación ha recurrido a esta Superintendencia de Pensiones solicitando que se le informen los topes imponibles de remuneraciones de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para el personal de las entidades regidas por el artículo 1° del DL N°249, de 1973, que fija la Escala Única de Sueldos y al que le es aplicable el sistema impositivo del artículo 9° de la Ley N°18.675.

Sobre el particular cúpleme expresar, que la Ley N°18.675, publicada en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1987, en su artículo 9° estableció que las remuneraciones y bonificaciones no imponibles de los trabajadores de las entidades regidas por el artículo 1° del DL N°249 de 1974- además de las referidas a los trabajadores de las empresas y organismo del Estado que señala- pasaron a estar afectas a contar del 1° de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1° del DL N° 3.501, de 1980, y el artículo 17 del DL N° 3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes. Precizando además, que la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deben cotizar para pensiones, no puede exceder los límites establecidos en el inciso

primero del artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 5° del DL N° 3.501, de 1980.

Por su parte, el artículo 16 del citado DL N°3.500 de 1980, aplicable a los trabajadores adscritos al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, en su inciso primero establecía que la remuneración y renta mensual tenían un límite máximo imponible de 60 UF. Pues bien, dicho inciso fue sustituido por el artículo 91, N°8, de la Ley N°20.255, sobre reforma previsional, señalando que el indicado límite máximo imponible de 60 UF, debía reajustarse considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzó a aplicarse. Así entonces y sobre la base de dicha modificación, el tope imponible de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980 ha ido reajustándose año a año; con lo cual el tope imponible para el año 2015 fue de 73,2 UF; para el año 2016 de 74,3 UF; para el año 2017 de 77,5 UF; para el año 2018 de 78,3 UF y finalmente, para el año 2019 es de 79,3 UF.

Ahora bien, el artículo 5° del DL N°3.501 de 1980, aplicable a los afiliados a los regímenes previsionales del antiguo sistema administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), no fue modificado por la citada Ley N°20.255, ni por ninguna otra disposición legal posterior, de manera tal que el tope imponible para ellos se ha mantenido en 60 UF.

Por tanto, para los trabajadores públicos adscritos al sistema de pensiones basado en la capitalización individual el tope imponible se ha ido reajustando en la forma antes señalada, alcanzando a contar del 1 de enero de 2019 a 79,3 UF.

En cambio, para los trabajadores públicos afiliados a los respectivos regímenes del antiguo sistema administrados por el IPS, el tope imponible es de 60 UF.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario se hace consignar que el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.195 -publicada el 13 de enero de 1993-, dispone que el personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile -actuales Plantas de Oficiales, Suboficiales y Gendarmes-, quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio. Agrega, su inciso segundo, que: *"al mismo régimen a que alude el inciso precedente quedarán sujetos los integrantes de las Plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal"*.

Por su parte, el artículo 1° transitorio de dicho cuerpo legal, previene que:

“Los servicios prestados en Gendarmería de Chile con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley, sean de planta o a contrata, por los cuales el personal actualmente en servicio de las Plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios haya cotizado en otros regímenes previsionales o de pensiones y que no haga uso del derecho que establece el inciso primero del artículo 5° transitorio, se considerarán como efectivos y afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para todos los efectos legales.

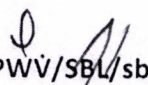
Esta disposición regirá asimismo, para los funcionarios que se mencionan en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley”.

Así entonces, el personal de Gendarmería de Chile se encuentra afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).


Pues bien, la Contraloría General de la República- organismo competente en materia de la aplicación e interpretación de la normativa aplicable DIPRECA y por tanto a Gendarmería de Chile- ha resuelto en su jurisprudencia- por ejemplo dictámenes N°s 58769 de 2016 y 17.457 de 2017- que los funcionarios de Gendarmería de Chile se encuentran afectos al límite imponible establecido por el artículo 5° del DL N°3.501, de 1980, vale decir 60 UF.

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado, se entiende debidamente atendida la presentación efectuada por esa Asociación.

Saluda atentamente a usted,


PWV/SBL/sbl
Distribución:

- Sres. Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios- Gendarmería de Chile
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones